

La publicidad en el proceso penal acusatorio panameño **Publicity in the Panamanian accusatory criminal process**

Por: **Fernández E, Oswaldo M.**

Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Departamento de Derecho Procesal
Panamá

Correo oswaldofernandez56@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-9915-0283>

Entregado: 17 de abril del 2024

Aprobado: 30 de mayo del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6388>

Resumen:

La publicidad en el proceso penal acusatorio es un principio fundamental que garantiza la transparencia y la justicia en el sistema. Este principio establece que los juicios deben ser accesibles al público en general, permitiendo que los ciudadanos observen y evalúen el desarrollo de los procedimientos judiciales. La publicidad no solo asegura que el proceso sea justo y equitativo, sino que también ayuda a mantener la confianza del público en el sistema de justicia criminal.

En el proceso penal acusatorio, la publicidad se manifiesta de varias maneras. Una de las más importantes es la apertura de las audiencias al público y a los medios de comunicación, salvo excepciones justificadas por razones de seguridad o protección de la intimidad de las partes involucradas. Además, las resoluciones y sentencias deben ser publicadas para que todos puedan conocer las decisiones judiciales y los fundamentos que las sustentan. Esto fomenta la rendición de cuentas de jueces y fiscales, y disuade posibles abusos de poder. Sin embargo, debe equilibrarse con otros derechos y principios, como el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia. En algunos casos, puede ser necesario limitar la publicidad para proteger a las víctimas o testigos, o para evitar prejuicios contra el acusado. Este equilibrio es crucial para asegurar que el sistema judicial sea tanto transparente como justo, protegiendo los derechos de todos los involucrados mientras se mantiene la integridad y la confianza en el proceso penal, cualquier tema de reserva o secretismo va en contra de la transparencia y la credibilidad.

Palabras Claves: Asistencia Judicial, Procedimiento Penal, detención provisional, debido proceso (Código Procesal Penal [CPP], 28 de agosto de 2008), publicidad

Abstract:

Publicity in the adversarial criminal process is a fundamental principle that guarantees transparency and justice in the system. This principle establishes that trials should be accessible to the general public, allowing citizens to observe and evaluate the development of judicial proceedings. Publicity not only ensures that the process is fair and equitable, but also helps to maintain public confidence in the criminal justice system.

In the adversarial criminal process, publicity manifests itself in several ways. One of the most important is the opening of hearings to the public and the media, with exceptions justified for reasons of security or protection of the privacy of the parties involved. In addition, the resolutions and sentences must be published so that everyone can know the judicial decisions and the grounds on which they are based. This promotes the accountability of judges and prosecutors, and deters potential abuses of power. However, it must be balanced with other rights and principles, such as the right to privacy and the presumption of innocence. In some cases, it may be necessary to limit publicity to protect victims or witnesses, or to avoid bias against the accused. This balance is crucial to ensure that the judicial system is both transparent and fair, protecting the rights of all involved while maintaining integrity and trust in the criminal process-any issue of secrecy or secrecy works against transparency and credibility.

Key Words: Judicial Assistance, Criminal Procedure, pretrial detention, due process, publicity

El artículo 9 del Código Procesal Penal, señala que “Las actuaciones son públicas y que solo podrán ser reservadas cuando existan motivos justificados en el propio estatuto procesal.” El artículo 22 Constitución Nacional, indica que toda persona acusada de haber cometido un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en **juicio público** que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Ver artículos 8.5 Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 9, 358, 361 y 362 del Código Procesal Penal.

2. Alcance del principio de publicidad en el proceso penal.

Las partes y sus apoderados, así como las personas que estos autoricen, tendrán acceso a todas las actuaciones procesales; esto se conoce como **intra publicidad** o **publicidad interna**. Los abogados podrán examinar las actuaciones de investigación o judiciales, incluso aun cuando no sean partes en el caso (Código Procesal Penal, 2008, art. 287). Esta publicidad más que nada es una necesidad de tutela para las partes en cuanto a sus derechos y garantías, así como la participación en igualdad de condiciones.

En función de la transparencia pública, cualquier persona ajena al proceso puede tener acceso al mismo (**extra publicidad** o **publicidad externa**) bajo los requisitos o exigencia que establezca la Ley y el Tribunal de la causa. Una de las formas más comunes de garantizar la publicidad externa, es permitir que los ciudadanos puedan concurrir a las audiencias como una expresión de democracia.

En cuanto al tema de la **publicidad del proceso**, establecido por la doctrina y los Tribunales Supranacionales como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva que de él dimana; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que el control social de la actividad jurisdiccional, la participación de los ciudadanos en materia judicial, evita procesos secretos, sirviendo de garantía contra cualquier omisión al debido proceso; por lo que el sólo hecho de restringirle a la defensa del investigado (y a éste) el derecho de conocer el contenido de la investigación, el coartar y vulnerar el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional infringe en un solo acto: la publicidad, el contradictorio y la igualdad procesal que deben tener las partes.

En Panamá, el **acceso a las Salas de Audiencias** del Sistema Penal Acusatorio es libre y público, estableciéndose en el artículo 361 (Código Procesal Penal, 2008), las siguientes restricciones:

- 1) Sólo podrán ingresar las personas mayores de 12 años que estén acompañadas de un adulto que se responsabiliza por sus actuaciones.
- 2) Se podrá restringir el acceso a las personas que “se presenten en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.” Por ejemplo, no se dejará entrar a personas en estado de ebriedad, vestimenta inadecuada, etc.

3) Se podrá expulsar de la Sala de Audiencias a las personas que de uno u otra forma obstaculicen la actividad a realizarse. Por ejemplo, Intervenciones no autorizadas, ofensas, disturbios, actitudes manifiestas de aprobación o desaprobación, etc.

3. Excepciones a la publicidad.

El artículo 362 (Código Procesal Penal, 2008), señala expresamente las excepciones al principio de publicidad, que quedan a discrecionalidad del juzgador si las aplica o no en forma total o parcial. Se trata de peligros que puedan surgir producto de la publicidad del proceso. Estas son:

- 1) Que se pueda afectar la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes (partes, testigos, peritos, etc.). Un caso muy común es la amenaza a los testigos para que no declaren.
- 2) Que se ponga en peligro un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial, cuya revelación cause perjuicios graves.
- 3) Cuándo la víctima sea menor de edad.

Los límites establecidos por las convenciones internacionales al principio de publicidad en los procesos judiciales se fundamentan en excepcionalidades como la moral, el orden público, la seguridad nacional, el respeto a la privacidad de las partes, intereses de la justicia o en la protección de los derechos del niño y la familia. Es así como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 14 de 1976), señala que:

“Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los **tribunales y cortes de justicia**. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. **La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una**

sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.” (El subrayado y las negritas son nuestras)

Como se puede apreciar diáfananamente y sin lugar a dudas, de la norma anteriormente transcrita, la restricción a la publicidad, en primer lugar y en principio, sólo la puede hacer el Juez, no la puede decidir ni realizar el Ministerio Público ni ninguna de las partes (posteriormente veremos una excepción). En segundo lugar, la limitación a dicho principio de publicidad se hace al momento del “Juicio Oral y Público” y no durante las investigaciones. En tercer lugar, las restricciones al principio de publicidad son de números clausus: moral, orden público, seguridad nacional, protección a la privacidad, circunstancias especiales a criterio del Tribunal y protección a los menores. Cfr., también el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Los medios de comunicación social y/o redes sociales.

El artículo 363 (Código Procesal Penal, 2008), garantiza la participación de los medios de comunicación en las audiencias, lo que deberá ser regulado por el Tribunal de la causa; pero la actividad que se realiza hoy en día en los medios de comunicación y en las redes sociales va más allá de las normas que regulan la materia. En la actualidad es bastante común que las autoridades judiciales y de investigación en América Latina, informen a la ciudadanía de sus actuaciones a través de cuentas en redes sociales y por intermedio de sus Departamentos de Relaciones Públicas.

Es bien cierto que la ciudadanía tiene derecho a estar informada de los casos que se investigan en el Ministerio Público y de las decisiones que toman los Jueces, como expresamos en líneas precedentes, porque esto garantiza “transparencia” y fortalece la democracia y por ende el

Estado de Derecho; también surge la interrogante: ¿Hasta dónde esto es positivo y cuándo se puede convertir en contraproducente?

De la mano de la publicidad procesal en el ámbito de las comunicaciones está el derecho a la información, la libertad de expresión y el escrutinio público para garantizar transparencia; aspectos propios de una sociedad democrática. Pero muchas veces ese derecho a estar informados sobre lo que sucede en los procesos colisiona con otros derechos fundamentales como son el estado de inocencia (presunción de inocencia), la imparcialidad e independencia del Juez, el derecho a la intimidad y al honor.

1) En cuanto al **estado de inocencia**, es una garantía consustancial a la existencia de un Estado de Derecho y se encuentra regulado en las normas supranacionales, en la Constitución y en la Ley procesal penal; pero puede verse vulnerado cuando en ciertas situaciones se realizan “**juicios paralelos**” en los medios y/o redes sociales o se estigmatiza a una persona frente a la sociedad como si fuese culpable. Es importante para el lector común y corriente, verificar la fuente donde se obtuvo la información, además apreciar con sentido crítico si el medio o quien escribe en la red social tiene una tendencia partidista, gremial, económica o de cualquier otro tipo de conflicto o connivencia con las personas sometidas al proceso penal. En muchas ocasiones podemos advertir, que los medios se dividen a favor o en contra en un determinado proceso judicial.

“El derecho de presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal. **A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo** en el cual bastaba que existiera una denuncia en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención. En México hay 0,1 millones de personas privadas de libertad mediante el recurso de la prisión preventiva.” (**Presunción de Inocencia- Instituto de Justicia Procesal Penal**).

Precisamente, protegiendo el derecho al estado de inocencia, es que en los procesos penales siempre que se hace referencia al imputado y/o acusado, se utiliza el calificativo de “presunta comisión de...” ya que la persona que enfrenta los rigores de la justicia penal solo será culpable cuando exista, reiteramos, sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, con todas las garantías ya señaladas en el aparte correspondiente al tema.

Ejemplo real: Un caso famoso de injusticia mediática, fue el de **Cheryl Ann Araujo**, ciudadana estadounidense quien el 6 de marzo de 1983, a los 21 años fue violada por cuatro hombres en una taberna en New Bedford, Massachusetts, mientras los demás clientes observaban sin hacer nada. **El Juez del caso permitió que el juicio fuera transmitido en vivo con la condición de que se protegiera la imagen de la víctima, sin embargo, no se tomó en consideración que al momento de su declaración tenía que dar su nombre y dirección.** El juicio fue transmitido en vivo a todos los Estados Unidos y los abogados de la defensa destruyeron a la víctima proyectándola como culpable por haber ido a un bar a altas horas de la noche a comprar cigarrillos y quedarse a tomar un trago. **La tesis de la defensa:** La víctima consintió el hecho o por lo menos lo provocó. **Pruebas de la Fiscalía:** Los tres estudiantes universitarios que la recogieron a la altura del bar, el equipo de enfermeras, médicos y policías que la vieron posteriormente declararon sobre el estado de terror psicológico en que se encontraba. La comunidad protegió a los imputados (todos de origen lusitano), cuatro por violación y dos por encubrimiento. El Jurado absolvió a los encubridores y condenó a los violadores, ningún estuvo más de seis años en prisión. Pero la comunidad condenó a la víctima quien tuvo que trasladarse a Miami, donde posteriormente en estado de ebriedad, el día 14 de diciembre de 1986, tuvo una colisión donde perdió la vida. Nunca superó el grado de victimización a que fue sometida mediáticamente. El parte oficial fue muerte por accidente de tránsito (Kaplan, 1988).

En cuanto al tema del estado de inocencia y la carga probatoria no se debe obviar la existencia de delitos de inversión de carga probatoria. “Un principio de Derecho Procesal deja a cargo del actor la prueba de los hechos en que se basa su acción, ya cargo del demandado, la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones. Sin embargo, hay casos en que la carga de la prueba se invierte, como sucede, por ejemplo, en materia de accidentes del trabajo (v.) y, en ciertos casos, de responsabilidad civil derivada del hecho de las cosas” (Inversión de la Prueba, 2020).

En materia procesal penal significa que el imputado es quien tiene la carga probatoria (*Onus Probandi*) de sus excepciones de defensa y no el acusador de su pretensión punitiva.

2) Un aspecto muy importante que también se puede violentar con la utilización inadecuada de medios y redes de comunicación es la **imparcialidad e independencia del Juez**, esto es

conocido como “**la presión mediática.**” Un Juez que conoce un caso de “alto perfil”, inmediatamente comienza a ser noticia pública y la presión mediática es cruel, inhumana e indiscriminada. En algunos casos se ha visto, en la práctica, que los medios o las redes publican toda la historia del Juez, incluso se inmiscuyen en su vida privada, atentando contra su intimidad y su honor.

Esta protección no sólo tiene que estar contenida en la normativa legal, sino que debe ser un presupuesto de los valores cívicos y morales de la sociedad. El problema de la independencia judicial, más que un problema de leyes es un problema de cultura política y ciudadana. En nuestras sociedades los Jueces se ven sometidos, además de las típicas presiones políticas, a las presiones mediáticas y/o de redes sociales, que ejercen una enorme e inadecuada injerencia en los fallos judiciales. Una cosa es la transparencia y escrutinio público que la ciudadanía debe ejercer sobre la judicatura y otra es que esa ciudadanía pretenda convertirse en Jueces.

“Por desgracia, en los tiempos que corren (en parte gracias a las redes sociales y a los medios informativos), cada vez es más difícil no entrar a valorar una situación sin estar correctamente informados. Todo ello no hace más que dilapidar lo que tantos años ha costado construir (y que esperamos poder seguir construyendo): el Estado de Derecho. A lo que nos referimos con esto es que hay una serie de mecanismos jurídicos, legislativos y judiciales, es decir, **los jueces y los procedimientos judiciales, que son quienes han de encargarse de juzgar a una persona** y que, de ninguna manera, el resto de las personas podemos realizar tal acción.” (Presunción de Inocencia: Inocente...hasta que se demuestre lo contrario, 2021)

En síntesis, el derecho a la información y a la libertad de expresión como garantía de transparencia no puede ni debe atentar contra el estado de inocencia, la imparcialidad e independencia del Juez, ni el honor o la intimidad de las personas. La información debe ser objetiva y ecuánime, ajustada a lo que va sucediendo en el proceso, de lo contrario estaríamos ante lo que la doctrina denomina como “penalización social preventiva” o “linchamientos mediáticos.”

5. Reserva en las investigaciones.

Hemos expresado que el artículo 287 (Código Procesal Penal, 2008), establece un sistema de reserva de la investigación, que podemos resumir así:

- 1) Reserva para los terceros.
- 2) Las actuaciones judiciales solo las pueden revisar o conocer las partes y sus representantes.
- 3) Los abogados podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en un caso.
- 4) Existe deber de reserva para las partes y los funcionarios que intervengan en las diligencias.

Hasta aquí la reserva de la investigación no afectaba en ninguna circunstancia los derechos y garantías del investigado. Sin embargo, posterior al Código Procesal Penal se expide la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 publicada en la Gaceta Oficial No. 27446-B de 3 de enero de 2014, que en su artículo 4 a tenor literal dice lo siguiente:

“Artículo 4. Cuando en el desarrollo de una investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, **el fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.**

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital. **En todo caso treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas**

con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.” (Las negritas y los subrayados son nuestros).

El 3 de enero de 2014, en la Gaceta Oficial No. No. 27446-B, se publicó la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, por la cual se reforma el Código Penal, Código Judicial y Código Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada. Dicha Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, fue aprobada por la Asamblea Nacional el día 31 de diciembre de 2013 y entró a regir el día 3 de marzo de 2014 (lunes de carnaval).

La precitada Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, mejor conocida como la **Convención de Palermo**), pretende establecer un catálogo de delitos denominados como “Delitos Graves” e instaurar medidas fuertes para minimizar los índices de criminalidad en el mundo. Para conseguir estos objetivos, en la legislación señalada se introdujeron una serie de mecanismos procesales propios de un sistema procesal penal inquisitivo, mediante los cuales se restringen garantías y derechos fundamentales de las partes en el proceso (investigados, denunciados o querellantes y abogados), privilegiando la actuación del Ministerio Público y de los Organismos de Seguridad, lo que crea un desbalance en favor de la parte acusadora.

Para conseguir los fines antes indicados, el legislador, en el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, introdujo lo que la doctrina ha dado por denominar “reserva sumarial o reserva del sumario absoluta” o “reserva de la investigación penal”, esto es, que aunque la reserva sea total o parcial, se extienden a las partes y a sus abogados (defensores o acusadores), pero no le es aplicable al Ministerio Público, porque pesar que estamos en un sistema acusatorio, es quien unilateralmente la decreta.

El artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, señala que **cuando el Ministerio Público estime que la publicidad puede entorpecer una investigación**, ya sea entorpeciendo el descubrimiento de la verdad o provocando la fuga de algún sospechoso decretará **la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por 30 días**, existiendo la posibilidad de extender el plazo por igual período y el control del Órgano Judicial sólo será factible **cuando la defensa solicite su revisión**; incluso se deja por fuera al querellante.

Estamos en presencia entonces de una reserva de la investigación con control posterior a solicitud de parte defensora, si la defensa no lo solicita, no existirá control judicial.

Sigue señalando la norma *in comento* (artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013), que el Fiscal (léase Ministerio Público) puede solicitarle al Órgano Judicial, **sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia** la reserva parcial de un acto en particular, que se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital.

Concluye el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, que **para garantizar el derecho de defensa**, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será **puesto en conocimiento de las partes unos 30 días antes de concluir la investigación.**

Para nosotros esta norma crea un fuero o privilegio a favor de una de las partes en el proceso, en este caso del Ministerio Público específicamente y en forma genérica de los Organismos de Seguridad del Estado, coadyuvantes del primero. No es aceptable desde el punto de vista jurídico, en un sistema que se denomina democrático y respetuoso de las instituciones, dentro de una sociedad civilizada que aspira a ser del primer mundo, que una norma jurídica, como el artículo 4 de la precitada Ley, diga que **cuando el Ministerio Público estime que la publicidad puede entorpecer una investigación**, ya sea entorpeciendo el descubrimiento de la verdad o provocando la fuga de algún sospechoso decretará **la reserva**, siendo que el Ministerio Público es la parte acusadora en el proceso penal. Lo anterior era propio de los sistemas inquisitivos decimonónicos, pero inaceptable en la sociedad actual.

Dicha norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, pero la Corte Suprema de Justicia manifestó que la misma no violentaba ningún principio, garantía o derecho de los establecidos en el texto constitucional.

Con todo respeto que se merece nuestra máxima Corporación Judicial, estimamos que existe en dicha norma una flagrante violación al debido proceso como garantía **“... constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”** (Couture, Eduardo, 1988)

Se ha sostenido que el Debido Proceso¹ se encuentra garantizado en el artículo 32 de la Constitución Política como una garantía de igualdad de oportunidades procesales, que permite: la tutela jurisdiccional, el derecho al Juez natural, el derecho a ser oído en el proceso, que el tribunal sea competente, independiente e imparcial (excluyendo los denominados tribunales de excepción), derecho de contradicción e impugnación, etc. (Barsallo J., Pedro A., 1988)

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en innumerables oportunidades al tema del debido proceso; en **sentencia de 22 de diciembre de 1993**, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por **Banco del Istmo S. A.** contra el **Primer Tribunal Superior de Justicia**, manifestó lo siguiente: “El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.” (AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, 1999)

¹ Derecho al Debido Proceso: Es la combinación de garantías concurrentes referidas al Poder Judicial y a la administración estatal de Justicia que conducen a una situación en la que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que eventualmente pudieren asistirle, sino a través de un proceso conducido en forma legal y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Morello). Para Arturo Hoyos el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, se refiere a: 1) Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional. 2) Derecho al Juez natural. 3) Derecho a ser oído en juicio. 4) Tribunal competente, predeterminado en la Ley, independiente e imparcial. 5) Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez. 6) Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra las resoluciones judiciales motivadas. 7) Respeto a la cosa juzgada.

Conclusiones.

1. La Constitución Nacional, los Convenios Internacionales y el Código Procesal Penal garantizan en el texto normativo y en la praxis la publicidad del proceso en cualquiera de sus fases o etapas.
2. En virtud de la transparencia y credibilidad en las actuaciones investigativas y judiciales, es sano y oportuno mantener y reforzar el principio de publicidad procesal.
3. No obstante, la publicidad procesal no puede ser absoluta, sino que tiene que regularse por la Ley y los operadores judiciales, sin infringir la normativa que regula la materia.
4. Las redes sociales y los medios de comunicación social no pueden ni deben ser utilizados para llevar a cabo juicios paralelos y emitir juicios de valor anticipado condenado o absolviendo a los procesados.
5. La actuación comedida y responsable en redes sociales y medios de comunicación social no debe interpretarse como una censura a la libertad de expresión sino como un respeto al estado de inocencia, a las partes y a los operadores judiciales. En fin, al propio estado de Derecho que se dice se pretende solidificar con estas actividades.
6. La reserva del sumario introducida por una Convención de Naciones Unidas (Convención de Palermo) es totalmente inconstitucional, aun cuando nuestra Corte Suprema de Justicia en fallo de con una votación de 8 a 1, ha expresado que no es inconstitucional.

Recomendaciones.

1. Fortalecer las normas regulatorias de la publicidad en redes sociales y medios de comunicación social sobre los procesos penales que cursan en el Ministerio Público u Órgano Judicial, sin que se constituya en un mecanismo de censura o persecución política.
2. Derogar en su totalidad el artículo 4 de la Ley 121 de la Ley 121 de 2013.

Bibliografía

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (Corte Suprema de Justicia 22 de Diciembre de 1999). Obtenido de <http://bd.organojudicial.gob.pa/rjhtml/pleno/sn199912024.htm>

- Barsallo J., Pedro A. (1988). *Derecho Procesal I* (Vol. I). Panamá: Universidad de Panamá.
- Código Procesal Penal [CPP]. (28 de agosto de 2008). *Ley No. 63 de 2008*. Panamá: Artículo 287, 361, 362, 363.
- Constitución Políticas de la República de Panamá [Const]. (1972). Panamá. Obtenido de <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>
- Couture, Eduardo. (1988). *Vocabulario Jurídico* (3a. Reimpresión ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Dexia Abogados*. (03 de noviembre de 2021). Obtenido de <https://www.dexiaabogados.com/blog/presuncion-inocencia/>
- Enciclopedia Jurídica*. (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inversi%C3%B3n-de-la-prueba/inversi%C3%B3n-de-la-prueba.htm>
- Hoyos, Arturo. (1996). *El Debido Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Kaplan, J. (Dirección). (1988). *Acusados (The Accused) con Foster, Jodie y McGillis, Kelly* [Película].
- Ley 121 de 2013. (31 de diciembre de 2013). *Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de la delincuencia organizada*. Panamá: G.O. 27446-B.
- Ley 14 de 1976. (28 de octubre de 1976). *Por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Panamá: 08 de julio de 1977 G.O. 18373 .